



Al contestar cite el No. 2022-01-424109

Tipo: Salida Fecha: 12/05/2022 02:44:28 PM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 830048034 - FUNDACION PARA EL D Exp. 0
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-009673

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a partir del 1 de enero de 2022, la función para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. El 1 de febrero de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** (en adelante **CCB**) inscribió con el n.º 00348082 del Libro I del Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, el nombramiento del director general - representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO U S A**, sigla **FUNDEUSA** (en adelante **FUNDEUSA**), aprobado en el Acta n.º 022 del 25 de enero de 2022 del Consejo Directivo de **FUNDEUSA**.

¹ Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. FACILIDADES PARA EL EMPRENDIMIENTO**. “Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)”.

2.2. El 5 de febrero de 2022, **LEONARDO ESPINOSA QUINTERO**², interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto administrativo de Inscripción n.º 00348082 del 1 de febrero de 2022, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente Resolución.

2.3. El 9 de febrero de 2022, la **CCB** informó a los interesados sobre la interposición del recurso, y conforme a la información que obra en el expediente no se recibió pronunciamiento alguno.

2.4. Mediante Resolución n.º 89 del 16 de marzo de 2022, la **CCB** resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo de Inscripción n.º 00348082 del 1 de febrero de 2022, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. En consecuencia, remitió el expediente de recurso.

TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos³, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁴.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política⁵.

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, su competencia es reglada y no discrecional, lo que implica que están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

² Actuando en calidad de peticionario, denunciante y abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.424.036 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional n.º 43.473 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

³ Registro Mercantil, Entidades sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁴ **Constitución Política. "Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

⁵ **Ibidem. "Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Así mismo, el numeral 2.2.2.2.2., Capítulo II del Título VIII de la Circular Única de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, vigente para el momento de la solicitud de registro, señala frente al control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio frente a entidades sin ánimo de lucro, lo siguiente:

“2.2.3.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace”.

Por otro lado, el Decreto 1074 de 2015, regula el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, así:

“Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan”. (Subrayado fuera de texto).

El artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, prevé:

“Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales”.

(Subrayado fuera de texto).

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

3.1.3. Valor probatorio de las actas.

Frente a la decisión contenida en el Acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.

(Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ello se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

3.1.4. Presunción de autenticidad.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.

En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

3.2. Análisis del caso:

3.2.1. Observación preliminar.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

3.2.2. Quórum

3.2.2.1. El recurrente manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Comercio, las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, todo lo cual se debe sujetar a lo prescrito en la ley y estatutos, advirtiendo además que la convocatoria y quórum también seguirán las reglas allí establecidas. Adicionalmente, advirtió que a menos que la ley prevea una mayoría especial, las reuniones se deberán regir por lo dispuesto en los artículos 427 y 429 del Código de Comercio.

A su vez, indicó que el artículo 190 del Código de Comercio establece los eventos en que una decisión es ineficaz, nula e inoponible. Para lo cual transcribió el artículo en mención.

Del mismo modo, puso de presente los deberes de los administradores y citó el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Adicionalmente, advirtió que el consejo directivo de **FUNDEUSA** se encuentra incompleto, ya que a la fecha hace falta la designación de un tercer miembro principal, así como la designación de la totalidad de los suplentes.

Con base en lo anterior, el recurrente solicitó a la **CCB** que revocara el Acto Administrativo de Inscripción n.º 00348082 del 1 de febrero de 2022, toda vez que, en su criterio, el nombramiento del director general de **FUNDEUSA** es absolutamente nulo, en razón a que hubo falta de quórum decisorio en la reunión extraordinaria del consejo directivo de la cual se dejó constancia en el Acta n.º 022 del 25 de enero de 2022. Así mismo, advirtió que con la decisión adoptada en la referida reunión se habría desconocido lo previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

⁶ Artículo 79. “**Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...)

Artículo 80. “Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

3.2.2.2. Frente a lo expuesto por el recurrente, este Despacho debe manifestar que el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio respecto a la verificación del quórum se limita a establecer que en el Acta respectiva se haya dejado constancia de quienes participaron y si con la presencia de aquellos se satisfacía lo requerido en los estatutos o en la ley (quórum deliberatorio); a su vez, se verificará que las decisiones adoptadas por el órgano respectivo hayan contado con el voto favorable de la mayoría requerida por los estatutos o la ley quórum decisorio.

Del mismo modo, es menester recordar lo señalado en el numeral 3.1.2 de la presente resolución, en cuyo aparte se advirtió que las funciones atribuidas a los entes camerales son regladas y, por ello la nulidad a la que se refiere el recurrente en su escrito, escapa de la competencia de las cámaras de comercio y de este Despacho, toda vez que esta se limita a la verificación de que los actos y documentos sometidos a registro no presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

Partiendo de la anterior premisa, y teniendo en cuenta que el recurrente manifestó en su escrito que en la reunión extraordinaria del consejo directivo de **FUNDEUSA**, que se realizó el 25 de enero de 2022, se discutió en el punto 3 del orden del día la: “*Renuncia del representante legal. Designación del nuevo representante legal*” sin que la adopción de la decisión respectiva cumpliera con el requisito de quórum decisorio solicitado para tal fin, este Despacho procederá a establecer lo que sobre el particular exigen los estatutos de **FUNDEUSA**, los cuales señalan:

*“ARTICULO 11º: El consejo Directivo podrá sesionar con la presencia de **dos (2)** de sus miembros y las decisiones se adoptarán con el voto favorable de igual número de personas.*

*ARTICULO 13: Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán con el voto favorable de **dos (2)** de sus miembros”.* (Negrillas y subrayas del documento)

Visto lo anterior, se tiene que el quórum deliberatorio se constituye con la presencia de dos de los tres miembros, mientras que el quórum decisorio advierte que las decisiones se adoptarán con el voto favorable de dos de sus miembros.

Ahora, respecto de los argumentos esbozados por el recurrente en torno al quórum y la falta de designación de un miembro principal y todos los suplentes, este Despacho procede a verificar la conformación del Consejo Directivo del certificado de existencia y representación legal de **FUNDEUSA**, el cual obra en expediente, y reza lo siguiente:

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 15 del 24 de junio de 2014, de Consejo Directivo, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2014 con el No. 00240250 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:



PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo Directivo	Rodrigo Francisco Manuel Noguera Calderon	C.C. No. 000000017172323
Miembro Consejo Directivo	Ernesto Lucena Barrero	C.C. No. 000000079937855
Miembro Consejo Directivo	SIN DESIGNACION	*****
SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo Directivo	SIN DESIGNACION	*****
Miembro Suplente Consejo Directivo	SIN DESIGNACION	*****
Miembro Suplente Consejo Directivo	SIN DESIGNACION	*****

FUENTE: Certificado de existencia y representación legal de **FUNDEUSA** del 17 de marzo de 2022.
(Subrayado propio)

En las anteriores imágenes se observan los miembros principales que para la fecha en la que se realizó la Reunión Extraordinaria del Consejo Directivo de **FUNDEUSA**, estaban inscritos ante la **CCB**. Así las cosas, se advierte al recurrente que si bien es cierto que los estatutos de la fundación prevén que la conformación del Consejo Directivo tendrá 3 miembros principales, se encuentran inscritos y certificados dos miembros, quienes conforman el 100% de los miembros de dicho órgano. Por lo anterior, resulta fundamental verificar las evidencias que se dejaron en el Acta n.º 022 respecto de los miembros del Consejo Directivo de **FUNDEUSA** que participaron en la referida reunión, así:

“PRIMERO. Llamado a lista; verificación del Quorum. Se llamó a lista y contestaron las siguientes personas RODRIGO NOGUERA CALDERON, ERNESTO LUCENA BARRERO: lo que indica que se encuentra constituido el quórum estatutario para deliberar y decidir”.

En las anteriores citas se observa que, para efectos del quórum deliberatorio, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 11 de los estatutos de **FUNDEUSA**, el cual se transcribió algunas líneas arriba, y que exige la presencia de dos de sus miembros. Respecto del quórum decisorio se observará lo dispuesto en el Acta n.º 022 del 25 de enero de 2022, así:

“TERCERO. Renuncia del Representante Legal. Designación del nuevo representante legal.

(...)

DE (sic) igual forma el H. Consejo Directivo procedió a designar por unanimidad de votos presentes, esto es, de dos (2) miembros del Consejo Directivo, como nuevo Director General (representante legal) al Dr. CESAR DIMAS BARRERO ESCOBAR (...)” (Subrayado propio).

Así las cosas, se observa que el nombramiento del director general de **FUNDEUSA**, la realizado en el marco de una Reunión Extraordinaria del consejo de directivo, se contó con el voto favorable de la totalidad de los miembros de ese órgano, con lo cual se concluye que hubo quórum suficiente para decidir.

Ahora bien, respecto de la mención que realiza el recurrente en cuanto a un presunto desconocimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, es

preciso referirse nuevamente a la competencia limitada que se le ha atribuido a los entes camerales y, por supuesto, a este Despacho, como segunda instancia, quienes están imposibilitados para verificar y pronunciarse respecto de una decisión que presuntamente se habría adoptado en contravención a los deberes de los administradores establecidos en el mencionado artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Por lo que, si se considera que hubo un conflicto de intereses al adoptar una decisión, como se menciona en el recurso, se debe acudir ante la autoridad competente.

3.2.3. Conflicto de intereses.

3.2.3.1. El recurrente manifestó que **CÉSAR DIMAS BARRERO ESCOBAR** tiene algunos vínculos de carácter familiar con los señores **RODRIGO NOGUERA** y **ERNESTO LUCENA** (miembros del Consejo Directivo de **FUNDEUSA**), por lo que advierte la presunta existencia de un conflicto de interés, el cual ya ha sido puesto en conocimiento de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En línea con lo anterior, el recurrente manifestó que los señores **RODRIGO NOGUERA** y **ERNESTO LUCENA** no podían votar en la Reunión Extraordinaria del 25 de enero de 2022 y que el hecho de haber emitido su voto cuando existía un conflicto de intereses vicia la decisión adoptada.

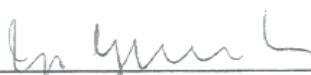
3.2.3.2. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que las cámaras de comercio, en relación con los actos y documentos sujetos a anotación registral, tienen una función de naturaleza reglada, y por ello, solo pueden basarse en las constancias dejadas en el Acta, pues esta por sí misma presta mérito probatorio. Es decir, que se encuentre aprobada y firmada por presidente y secretario de la reunión. A su vez, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, determina que dichas actas se presumen auténticas.

De esta manera, se advierte que el Acta n.º 193 de 21 de diciembre de 2021 se encuentra firmada por presidente y secretario de la reunión y, a su vez, su contenido fue aprobado, por lo que los hechos y manifestaciones dejadas en dicho documento prestan mérito probatorio, así:


*“CUARTO. Elaboración, Lectura y Aprobación del Acta.
No habiendo más asuntos que tratar, después de un receso para su elaboración,
fue leída y aprobada la presente acta, la cual fue aprobada por unanimidad.*

*No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada la reunión siendo las
4:30 p.m.”*

Presidente de la Reunión


RODRIGO NOGUERA CALDERON
PRESIDENTE
C.C 17.172.323

Secretario de la Reunión


JAIME CADENA AGUDELO
SECRETARIO
C.C 19.311.517

Por lo que, en el evento en que un ciudadano considere que los hechos y constancias contenidas en un Acta de un órgano social no son ciertas, podrá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento sobre el particular, una vez surtido el respectivo proceso.

En este sentido, esta Superintendencia se ha pronunciado en Oficio n.º 220-125392 del 5 de diciembre de 2008, en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos:

“(…) Así mismo conforme a la Sentencia del Consejo de Estado del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: las Cámaras deberán abstenerse de registrar actos que adolecen de ineficacia e inexistencia por cuanto en sus términos “Proceder



al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico, pues se le dan efectos a los que por ley no pueden tenerlos”.

Consecuente con lo anterior, es de concluir que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello o cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto de registro. (...)

Por lo anterior, el argumento relacionado con el presunto conflicto de interés o cualquier otro hecho que tenga repercusiones de carácter disciplinario, judicial o administrativo, deberá discutirse en la instancia respectiva, toda vez que estos escapan a la competencia de este Despacho.

Finalmente, se anexó al recurso un derecho de petición formulado por el recurrente a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en el cual se narra una serie de situaciones que por no ser competencia de este Despacho no se describirán en detalle.

En mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el Acto Administrativo de Inscripción n.º 00348082 del 1 de febrero de 2022 del Libro I del Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, proferido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** mediante el cual inscribió el nombramiento del director general - representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO U S A, sigla FUNDEUSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de esta Resolución a **LEONARDO ESPINOSA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 19.424.036 de Bogotá, al correo electrónico leonardo.espinosa.q@gmail.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, una vez se notifique el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

TRD: JURÍDICO

Rad. 2022-01-155878



NIT. 830.048.034-9
Cód. Trám. 122035
Cód. Dep. 316
Cód. Func. D6665
Expediente. 104070
Anexos: 0

Revisó: Julio Flórez / Liliana Durán
Elaboró: Diego Chávez



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

